

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 32685/2014/TO1/2/CNC1

Reg. n° 222/2015

/// la ciudad de Buenos Aires, a los 2 días del mes de julio de 2015, se reúne la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Luis Fernando Niño, Pablo Jantus y Mario Magariños, asistidos por la secretaria actuante, Paola Dropulich, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 19/27, en este proceso CCC 32685/2014/TO1/2/CNC1, caratulado “actuaciones complementarias de Sánchez, Cristian Ariel en autos Sánchez, Cristian Ariel s/ robo con armas”, de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal n° 17 de esta ciudad, con fecha 14 de abril del corriente año, resolvió no hacer lugar a la observación del cómputo planteada por la defensa del imputado Cristian Ariel Sánchez.

II. Contra esa resolución, la defensa interpuso recurso de casación (fs. 19/27), que fue concedido a fs. 28/29.

III. Con fecha 26 de mayo del corriente se reunió en acuerdo la Sala de Turno de esta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, cuyos integrantes decidieron otorgarle al recurso el trámite previsto en el art. 465 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación.

IV. El 23 de junio del año en curso, se celebró la audiencia prevista por el art. 454 del citado texto legal, a la que compareció el señor defensor oficial Mariano Klumpp, de lo que se dejó constancia en el expediente.

V. Tras la deliberación que tuvo lugar luego de finalizada la audiencia, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO:

El señor juez Luis Fernando Niño dijo:

a. El 23 de octubre de 2014 el Tribunal Oral en lo Criminal N° 17 dictó sentencia, condenando a Cristian Ariel Sánchez a la pena de tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo por haberse

cometido con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada de ninguna forma. En esa misma oportunidad, se le impuso la pena única de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, la que comprendía aquella y la sanción de tres años de prisión y costas, dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 8, el 16 de septiembre de 2013, en la causa N° 3987 de esos registros. Asimismo, se revocó la libertad condicional otorgada el 14 de noviembre de 2013 en el marco de este último proceso y se fijó como fecha de vencimiento de la pena impuesta el 28 de septiembre de 2017.

La defensa técnica observó el cómputo por sostener que el Tribunal había contabilizado erróneamente el tiempo que su defendido había permanecido detenido en la causa N° 3987 del Tribunal Oral en lo Criminal N° 8, en tanto, únicamente, se había tomado en cuenta como tiempo de prisión el permanecido intramuros, es decir, hasta que fue excarcelado en términos de libertad condicional; cuando, a su criterio, debió computarse hasta el día en que fue detenido para los presentes actuados.

El próximo pasado 14 de abril, el aludido órgano colegiado, por mayoría, resolvió rechazar el planteo de la defensa. En la extensa resolución, los magistrados analizaron a pie juntillas las distintas posturas doctrinales y jurisprudenciales a las que fue sometida la exégesis del art. 15 del Código Penal. El juez Pablo Daniel Vega –en su voto disidente–, puso de relieve, en primer lugar, las tres posturas de mayor aceptación por parte de la comunidad jurídica acerca de la naturaleza del instituto de la libertad condicional, al considerar que se trata, a saber: a) de una modificación de la sentencia condenatoria por la reducción de la pena que ella pueda importar, b) de una forma de cumplimiento de la pena impuesta o c) de una mera suspensión de la ejecución de la pena. Concluyó, siguiendo la estructura argumental de Sebastián Soler y conciliando la letra del art. 15 del CP con el art. 12 de la ley 24.660, que “la libertad condicional es la máxima prueba a la que se somete el condenado dentro de un régimen caracterizado por la progresividad, y dicha prueba consiste en la recuperación de su libertad bajo ciertas restricciones que conllevan el carácter ‘penoso’ y que la condicionan de

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 32685/2014/TO1/2/CNC1

modo que el condenado continúa cumpliendo la pena impuesta. Dado que de modo que se trata entonces de `cumplimiento de pena`, el proveído de revocación no puede borrar lo legalmente cumplido y sólo tendrá por efecto la devolución del penado a un establecimiento cerrado para que cumpla el remanente de pena quebrantado, sea por comisión de un delito o por violación dolosa de la obligación de residencia” (sic).

Seguidamente, el juez Alejandro Noceti Achával entendió que no correspondía hacer lugar al planteo de la defensa, por cuanto la clara letra del precepto cuestionado no daba margen alguno para interpretar que el tiempo gozado en libertad por el condenado habría de computarse como cumplimiento de pena.

Por último, el juez Facundo Giúdice Bravo, coincidió con su colega preopinante por cuanto la redacción de la prescripción legal –art. 15 del digesto de fondo- es determinante y su comprensión no deja margen para una interpretación que conduzca a obviar una de las dos consecuencias previstas en la norma, en este caso, que no se contabilice el lapso en el que el condenado permaneció en libertad. Agregó que tal postura se robustece por razones históricas en la redacción de la norma; que el problema muestra estricta vinculación con la naturaleza jurídica de la libertad condicional, a la que consideró como “una suspensión temporal del encierro” –con base en citas de Jorge de la Rúa, Núñez y Alderete Lobo-; que la sujeción a las restricciones del art. 13 del digesto sustantivo no implica un cumplimiento de pena, sino un control del comportamiento del liberado y que tampoco la disposición examinada se encuentra en pugna con la prohibición de doble punición, en tanto la postura asumida sobre el tópico, que sostiene la suspensión del cumplimiento del encierro, no implica una nueva ejecución de la condena sino la reanudación de la que había quedado latente por efecto de la libertad.

Contra la mentada resolución, la defensa oficial interpuso recurso de casación por cuanto consideró erróneamente interpretado el art. 24 del Código Penal de la Nación (art. 456 inc. 1º CPPN), solicitando que se realice un nuevo cómputo de vencimiento de pena en la presente causa, en el cual se incluyan los períodos que Sánchez transcurrió bajo el

régimen de libertad condicional.

En cuanto a los motivos que movilizaron la presentación del libelo en cuestión, el Dr. Juan Antonio Tobías cuestionó la visión mayoritaria que desarrolló el tribunal *a quo* y sostuvo que la resolución atacada implicó una seria restricción a los principios de reforma y readaptación social del condenado como eje del sistema penitenciario y la prohibición de doble juzgamiento; todo ello –entendió- a razón de la errónea interpretación de los artículos 15, 24 del CP y 12 y cctes. de la ley 26.660.

Luego, en el desarrollo de los agravios, explicó que el art. 15 del código sustantivo debió ser interpretado conforme lo atendido en el voto del juez Vega, es decir, atendiendo a su naturaleza jurídica, las razones históricas, el derecho comparado, el resto de la legislación y, por sobre todo, manteniendo siempre como prisma la Constitución Nacional y los tratados de Derechos Humanos. Afirmó, en definitiva, que la libertad condicional es un modo de cumplimiento de pena y que el hecho de quedar el condenado sujeto al cumplimiento de determinadas reglas de conducta constituye una evidente restricción a su libertad. Adujo que la ley 24660 es complementaria del código penal (art. 229) y que aquella disposición –notoriamente posterior a la sanción del código sustantivo- tiene por finalidad que el condenado se reinserte a la sociedad, bajo un régimen progresivo, el cual comprende entre sus etapas a la libertad condicional, por lo cual también podría acudir a la literalidad del texto para dar pábulo a su postura.

Asimismo, puso especial énfasis en que la cuestión es evidente y no admite mayores reparos, al no poder conciliarse la interpretación de la mayoría con la doble punición del sujeto, con lo cual la garantía que prohíbe el doble juzgamiento se encuentra seriamente afectada.

En audiencia ante esta Cámara, el Sr. Defensor Oficial en turno mantuvo el recurso deducido en la instancia anterior y reeditó los argumentos allí expuestos.

b. Es una exigencia derivada del principio de legalidad comenzar el análisis de una norma jurídica acudiendo a su interpretación literal o gramatical, que es tanto como decir comprobando el enlace de cada uno

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 32685/2014/TO1/2/CNCI

de sus términos con el uso general de los mismos en el lenguaje común.

En este nivel de análisis, las cláusulas consecutivas que rezan: “*(l)a libertad condicional será revocada cuando el penado cometiere un nuevo delito o violare la obligación de residencia. En estos casos no se computará, en el término de la pena, el tiempo que haya durado la libertad*”, dan escaso margen a la duda: si la libertad condicional resulta revocada por la comisión de un nuevo delito –y aquí no ha entrado en juego la cuestión de qué debe entenderse por esto último, toda vez que el tema bajo análisis radica en el cómputo que corresponde realizar en virtud de la condena dictada a raíz de aquella- el tiempo de libertad condicional en cuyo transcurso el individuo ha delinquido no deberá ser computado a la hora de calcular el “último momento de la duración o existencia” de la pena, que de eso se trata cuando hablamos de término. Y “computar”, en sus dos acepciones, no ofrece dificultades en este terreno: es “contar o calcular por números algo, principalmente los años, tiempos y edades” y es “tomar en cuenta, ya sea en general, ya de manera determinada”.

Sentada esa primera aproximación hermenéutica, ha menester considerar, tal como se ha expresado en el máximo nivel jurisdiccional, que “por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, corresponde indagar lo que dicen jurídicamente, y si bien no cabe prescindir de las palabras, tampoco resulta adecuado ceñirse rigurosamente a ellas cuando así lo requiera la interpretación razonable y sistemática...” (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos CSJN: T. 330: F: 2892)

En tal sentido, a la interpretación literal o gramatical debe seguir la sistemática, aquella que procura extraer un enunciado de la norma cuyo sentido resulte acorde con el contenido general del ordenamiento al que ella pertenece, toda vez que es inconcebible un ordenamiento caótico, una mera acumulación de disposiciones. En palabras de Sebastián Soler, “(l)a interpretación es una operación lógico-jurídica consistente en verificar el sentido que cobra el precepto interpretado al ser confrontado con todo el ordenamiento jurídico concebido como una unidad, y especialmente ante ciertas normas que le son superiores o que sencillamente limitan su alcance, con relación a una hipótesis dada:

interpretación sistemática” (SOLER, Sebastián, “Derecho Penal Argentino”, TEA, Bs. As., 1978, T. 1, p. 130).

En este sentido, una interpretación sistemática nos conduce a superar posibles antinomias, mediante las tres reglas clásicas de prevalencia, fundadas en otros tantos criterios: jerárquico (norma superior); cronológico (norma posterior) y de especialidad (norma específica).

La incorporación al ordenamiento jurídico de una ley orgánica dedicada a la ejecución de las penas privativas de la libertad, como –en nuestro caso- la ley 24660, y su expresa consagración por parte del legislador como complementaria del Código Penal, coloca a favor de su prevalencia dos de esos tres criterios, el cronológico y el de especialidad, de manera que es insoslayable contabilizarla al asumir el examen de cualquier precepto de este último plexo normativo vinculado con esa específica materia.

En tal orden de ideas, la caracterización del tratamiento del condenado como programado e individual (art. 5º), la fundamentación del régimen penitenciario en la progresividad (art. 6º) y la inclusión del periodo de libertad condicional como etapa de ese régimen (art. 12, inciso d), inciden rotundamente en la determinación de los alcances de las cláusulas del Código Penal alusivas a la ejecución; y clausuran, a mi ver, la secular polémica acerca del carácter de tal instituto: la libertad condicional es parte de la pena. Una parte de pena que se cumple con una restricción evidentemente menor de la libertad, ceñida a las condiciones descritas en el artículo 13 del Código Penal, pero pena al fin.

Claro está que, por lo que llevo dicho, representa, en rigor, un beneficio comparado con el encierro; por tanto representa un derecho a invocar por el afectado cuando se dan las condiciones legalmente establecidas, y de ninguna manera su implementación puede ser concebida como un acto de gracia ni sujeta al arbitrio del juez o tribunal.

Paralelamente, la opción por transitarla de esa manera reconoce, como contrapartida, un eventual prolongamiento de la ejecución, en caso de incumplimiento de las reglas a las que el condenado se somete. Mas, de ocurrir tal contingencia, la revocatoria y el nuevo cómputo no

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 32685/2014/TO1/2/CNCI

deben importar el olímpico desconocimiento de las limitaciones efectivamente padecidas hasta el momento en que se hubiere verificado la violación de la obligación de residencia o la comisión de un delito.

En consonancia con lo afirmado hasta el momento, y tal como lo ha señalado prestigiosa doctrina, “en alguna medida prudente y equitativa...debe ser computado como cumplimiento de la pena” “el tiempo de libertad condicional con efectivo cumplimiento de las condiciones” (ZAFFARONI, Eugenio Raúl- ALAGIA, Alejandro – SLOKAR, Alejandro”, “Manuel de Derecho Penal – Parte General”, Ediar, Bs.As., 2007, p. 719).

De cara al caso concreto, y dejando a salvo mi criterio respecto de la constitucionalidad del procedimiento introducido en nuestro cuerpo de leyes en materia procesal penal por la ley 24825, que no es traído aquí como materia de revisión, maguer se sostenga en la sentencia respectiva que no se ha computado el lapso de libertad condicional, en cumplimiento de lo estatuido literalmente por el artículo 15, primer párrafo, del código sustantivo en la materia, lo cierto es que resulta inocultable que el método compositivo adoptado a la hora de unificar las penas, homologando el acuerdo celebrado entre partes, indica la consideración de aquella prudencia y equidad reclamada por los autores dedicados al tópico, por lo que resultaría inoficioso un pronunciamiento de mi parte que ignorase tal evidencia. El antiguo brocardico "pas de nullité sans grief" -no hay nulidad sin agravio-, que advierte que tal sanción procesal no tiene por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación del ritual legalmente establecido, viene en auxilio de esta toma de posición.

Es altamente significativo, en tal sentido, que el vocal del Tribunal Oral en lo Criminal que lideró el acuerdo en base al cual se condenó a Cristian Ariel Sánchez haya estimado, en su momento, “considerablemente baja, por cuanto prácticamente lleva a licuar una de las sanciones penales que le fue aplicada” la pena única solicitada por las partes, pese a lo cual hubo de ajustarse al canon individualizado por el Fiscal General (fs. 147 del legajo principal). Y no lo es menos que sus

colegas hayan adherido sin cortapisas a tal decisión.

En lugar, no encuentro de recibo la afirmación contenida en el voto minoritario de la resolución aquí atacada, cuando –partiendo de considerar a la libertad condicional del modo que yo lo hago, esto es, como parte del cumplimiento de la pena- extrema los términos hasta incurrir en la sinonimia de “pena” y “encierro”, error que el distinguido colega adjudica a otros intérpretes de la normativa analizada, al concluir afirmando que el virtual beneficiario estuvo “detenido” 17 meses y 24 días por la causa del Tribunal que dictó la primera resolución (v. considerando 12 del voto respectivo).

Es, pues, en mérito a los argumentos que acabo de exponer que propongo confirmar la resolución que no hizo lugar a la observación del cómputo practicado al momento de unificarse la respuesta punitiva asignada al encartado de referencia.

El señor juez Mario Magariños dijo:

I

Los señores jueces integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal n° 17 resolvieron, el 14 de abril de 2015, no hacer lugar a la observación de cómputo de pena formulada por la defensa oficial del señor Christian Ariel Sánchez.

Para resolver como lo hizo, el voto de la mayoría de los integrantes del tribunal sostuvo que, al haber cometido el nombrado Sánchez un delito mientras se encontraba gozando de la libertad condicional que se le había otorgado en virtud de una anterior condena, impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 8, correspondía revocar esa libertad condicional, y realizar el cómputo de vencimiento de pena, de acuerdo a las prescripciones del artículo 15 del Código Penal.

Así, entendió el tribunal que, tal como lo dispone en forma literal la regla legal aludida, la libertad condicional debía ser revocada cuando, como en el caso, el penado hubiese cometido un nuevo delito, y que, en tal supuesto, no debía computarse, en el término de la pena, el tiempo que hubiese durado su libertad.

Contra esa decisión, la defensa oficial del señor Sánchez interpuso recurso de casación, el que fue concedido por el a quo. Como agravio

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 32685/2014/TO1/2/CNC1

central planteó que la mayoría del tribunal había realizado una errónea interpretación de las disposiciones que regulan el instituto de la libertad condicional.

Sostuvo el recurrente que, a fin de resolver cómo debe computarse el tiempo transitado en libertad condicional, hay que atender a la naturaleza jurídica de ese instituto que, de acuerdo a lo normado en el artículo 12 de la ley 24.660, es considerado como una de las etapas que integran el cumplimiento de la pena, y no, tal como se sostuvo en uno de los votos que integró la mayoría en la resolución del tribunal, de una “suspensión” de la ejecución de la pena.

En esa inteligencia, el recurrente afirmó que, al ser la ley 24.660 una regla legal tanto posterior, como especial, con respecto al Código Penal, es a ésta a la que debe atenderse para interpretar la naturaleza jurídica del instituto en cuestión. Agregó así que, al tratarse la libertad condicional de un supuesto de cumplimiento de pena, al realizarse el cómputo de vencimiento de la sanción privativa de la libertad, era necesario tener en cuenta el tiempo que el señor Sánchez había estado gozando de ella, pues aquella integra una parte de la pena que éste había cumplido.

La razón por la cual debe ser ésta, y no la adoptada por la mayoría del tribunal oral, la inteligencia correcta del artículo 15 del Código Penal, se encuentra, conforme argumentó el impugnante, en que, de no atenderse a la interpretación por él propuesta, se configuraría una violación a la prohibición de “doble juzgamiento”, o “doble punición”, ya que el señor Sánchez estaría siendo obligado a soportar nuevamente el tiempo de condena respecto del primer hecho, que ya soportó bajo la modalidad de la libertad condicional.

Tales argumentos fueron reproducidos por la defensa al momento de celebrarse la audiencia prevista por el artículo 454 en función del 465 bis, del Código Procesal Penal de la Nación.

II

El cuestionamiento de la defensa oficial del señor Sánchez ha girado en torno, por un lado, al argumento relativo a la naturaleza jurídica de la libertad condicional y, por el otro, aunque unido al

primero, a la afirmación de que la aplicación literal de lo dispuesto en el artículo 15 del Código Penal implica soportar dos veces el mismo castigo, lo que resulta contrario a la prohibición del ne bis in ídem, en tanto supone someter al condenado, una vez más, a lo que ya padeció.

Ahora bien, aun cuando se acepte el argumento estructurado sobre la base de que la naturaleza jurídica de la libertad condicional es la de ser una etapa de cumplimiento de la pena de acuerdo a lo normado en el artículo 12 de la ley 24.660, lo cierto es que el legislador, al disponer en el artículo 15 del Código Penal, las consecuencias de su revocación, lo que contempla es que, al haberse visto beneficiado el condenado por una modalidad de cumplimiento de la sanción que consiste en que ella no se debe soportar bajo encierro carcelario, sino que se la transita en libertad ambulatoria –aun cuando condicionada al cumplimiento de ciertas reglas-, frente a la revocación de esa libertad condicional, por alguna de las circunstancias previstas en el citado artículo del código de fondo, el tiempo que se gozó en libertad (condicional) no debe ser computado como tiempo de encierro.

Es que, incluso cuando a quien se encuentra en libertad condicional se le hayan impuesto todos o algunos de los requisitos prescriptos en el artículo 13 del Código Penal, ello tampoco implica que esa modalidad de cumplimiento de la pena sea equivalente o lo mismo que el encierro carcelario, sino que, al contrario, se trata de un modo beneficioso de cumplir parte de la condena, pues se transita en libertad, aun cuando esté sujeta a determinadas condiciones.

Por tal razón es que el artículo 15 del Código Penal dispone, ante el quebrantamiento de la libertad condicional, ya sea por la comisión de un nuevo delito, o por la violación de la obligación de residencia, que, además de la revocatoria, en el término de la pena no debe computarse el tiempo que hubiere durado la libertad, pues se trata ahora de que aquel tiempo en que se gozó del beneficio de la libertad condicional, se transite –como sanción por el incumplimiento y, en razón además de lo establecido en el artículo 17 del Código Penal-, bajo la modalidad del encierro carcelario.

Por consiguiente, no se trata de que se haga soportar lo ya

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 32685/2014/TO1/2/CNC1

padecido, porque lo cierto es que en el período del que se trata, es decir en el que el condenado gozó de la libertad condicional, no estuvo bajo la modalidad de “pena privativa de la libertad ambulatoria”. Ese modo de ejecución de la pena será cumplida, en el término del cual se trate, por primera vez. El lapso en que el condenado permaneció en libertad, lo tendrá que transitar en encierro carcelario, de acuerdo a lo previsto en el artículo 15 de la ley, y será esta la primera ocasión en que deba soportar ese lapso bajo esa modalidad; por consiguiente, no es posible sostener que se someta dos veces al mismo castigo, pues se trata de una forma de cumplimiento diferente, más allá de la cuestión de palabras que, en última instancia, siempre se oculta detrás de toda discusión que pretenda referirse a “la naturaleza jurídica” de cualquier institución legal.

En ese sentido, cabe destacar y detenerse en lo afirmado al finalizar el voto disidente que integra la resolución recurrida; allí se expresó que: “Cristian Ariel Sánchez no ha estado detenido 8 meses como se afirmó primigeniamente, sino 17 meses y 24 días, los cuales sumados al tiempo de encierro sufrido en este expediente hasta el día de la fecha (10 meses y 17 días), suman un total de 28 meses y 11 días; es decir, dos (2) años, cuatro (4) meses y once (11) días” (fs. 8 de la presente incidencia, la negrita y la cursiva se agregan).

La sola lectura de esa afirmación hace evidente el juego de palabras mediante el que se pretende afirmar aquello que en verdad no ocurrió, es decir que el condenado deberá soportar dos veces idéntico castigo, cuando en rigor de verdad, en la primera ocasión, esto es, al otorgarse la libertad condicional, ha transitado ese período bajo la modalidad de la libertad ambulatoria –condicionada-, pero en forma alguna puede sostenerse que lo haya hecho bajo la modalidad de encierro carcelario.

Por ello, no es dable afirmar una contradicción entre el principio de ne bis in ídem y lo establecido literalmente en el texto de la ley, pues no se trata de que la aplicación de esa norma exponga al condenado a soportar dos veces lo mismo.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de casación y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 4/13, en

cuanto ha realizado una correcta interpretación de la ley aplicable al caso (artículo 470 *a contrario sensu*, del Código Procesal Penal de la Nación).

El juez Pablo Jantus dijo:

En los elaborados votos de mis distinguidos colegas, doctores Mario Magariños y Luis Fernando Niño, se ha desarrollado exhaustivamente cuál ha sido el planteo de las partes y la posición de los miembros del Tribunal Oral en lo Criminal n° 17, que para sostener sus perspectivas, han echado mano de buena parte de la doctrina y se han explayado sólidamente en una resolución digna de resaltar.

Todo ese previo trabajo de elaboración de los lúcidos magistrados que han emitido antes su opinión, facilita enormemente mi tarea en esta resolución. En tal sentido, comparto plenamente la posición que ha asumido el Dr. Juan F. Giudice Bravo, puesto que, como él, considero que la libertad condicional, aunque forma parte del tratamiento que la Ley n° 24.660 ha diseñado en la ejecución de las penas privativas de libertad, no constituye, en sí mismo, un período de cumplimiento de la pena de prisión. Acompañando las sólidas razones dadas por el Dr. Giudice Bravo, desde mi punto de vista la estructura normativa de la libertad condicional guarda notable semejanza con los institutos de la suspensión del juicio a prueba y la condena condicional. En efecto, el art. 76 bis y siguientes del Código Penal, establece que, dadas ciertas condiciones, el juez –con consentimiento fiscal- puede autorizar la suspensión del juicio sujetando al imputado a determinadas condiciones –previstas en el art. 27 bis del mismo cuerpo de leyes– por un lapso determinado; y, cumplido ese término y si el interesado adecuó su conducta a las pautas establecidas, se debe declarar la extinción de la acción (art. 76 ter del C.P.).

Otro tanto ocurre con la condena de ejecución condicional, ya que, como sabemos, la ley autoriza a dejar en suspenso la primera condena inferior a tres años de prisión, pudiéndose imponer, según el caso, las condiciones del art. 27 bis del C.P. Si en el término de cuatro años el condenado satisface esas reglas, la sanción se tiene por no pronunciada. Paralelamente, tanto el art. 27 bis como la segunda parte del art. 15 del mismo código, prevén la posibilidad de que el condenado

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 32685/2014/TO1/2/CNCI

no cumpla con algunos de los requisitos que allí se consignan, dando lugar, inclusive, en el primer caso, a la revocación de la condicionalidad de la pena. Y en los dos supuestos, el legislador ha previsto que no se compute el lapso en que se ha omitido el cumplimiento de las reglas impuestas.

Un diseño similar se observa en la libertad asistida, prevista en el art. 56 de la Ley n° 24.660, en la que el legislador ha prescripto, por un lado, que en caso de revocación por la comisión de un nuevo delito o por no presentarse ante el juez competente, el condenado deberá agotar el resto de su condena en un establecimiento cerrado; por otro, en los supuestos de incumplimiento reiterado de las reglas de conducta o de violación de la obligación de residencia, también corresponde revocar el régimen de libertad asistida y, en tales casos “el término de duración de la condena será prorrogado y se practicará un nuevo cómputo de la pena, en el que no se tendrá en cuenta el tiempo que hubiera durado la inobservancia que dio lugar a la revocación del beneficio”.

Como puede apreciarse, la situación en estos institutos es idéntica a la que se suscita en la libertad condicional, en la que el condenado detenido es puesto en libertad, dadas ciertas condiciones –las de los arts. 13, 14 y 17 de la ley de fondo– y con ciertas pautas de conducta –las de los arts. 13 y 27 bis– para que transcurra en el medio libre el tercio que le resta de la condena. Conforme reza el art. 16, la pena queda extinguida si no fue revocada en el término de la condena, del mismo modo que ocurre con la acción en la suspensión del juicio a prueba y la condena condicional en el supuesto del art. 27.

Así las cosas, en el régimen de progresividad, simétricamente se ha diseñado un último estadio de la ejecución de la pena de prisión que podríamos denominar suspensión de la detención a prueba, puesto que ello es, claramente, la libertad condicional –y la libertad asistida–; ese período se somete al condenado a una serie de condiciones para que pueda en el medio libre demostrar que ha sido efectivo su proceso de reinserción social, mediante el acatamiento a las medidas que fije el juez. No se trata, por ende, de un lapso de cumplimiento de pena sino de suspensión de la detención a prueba, con la aspiración a que se declare la

extinción de la sanción una vez que transcurrió el tiempo fijado; del mismo modo que la suspensión del juicio a prueba supone la suspensión del ejercicio de la acción y que la condena no se cumple efectivamente en el supuesto del art. 26.

Contrariamente, si en ese lapso el condenado da motivo para que se revoque la libertad condicional, obviamente su consecuencia es la que prevé el art. 15, de igual modo que lo contempla el art. 56 de la Ley n° 24.660 para la libertad asistida, esto es, la realización de un nuevo cómputo para que cumpla lo que restaba de la condena antes de recuperar la libertad, puesto que en ese supuesto ha fracasado el intento de reinserción social por medio de la libertad condicional.

Coincido con el Dr. Niño en que, ciertamente, el cumplimiento de las condiciones impuestas mientras dura la libertad condicional importa una restricción a los derechos del condenado, del mismo modo que ocurre respecto de quien se ha suspendido el juicio a prueba o el que, condenado condicionalmente, ha satisfecho parcialmente algunas de las opciones del art. 27 bis del C.P., que como sabemos, pueden incluir la realización de diversos cursos o el cumplimiento de tareas comunitarias en beneficio de la comunidad. Ese esfuerzo, sin duda, en el caso de la libertad condicional revocada por la comisión de un nuevo delito, constituye uno de los parámetros a tener en cuenta a la hora de fijar la pena única, en los términos de los arts. 40 y 41 de la ley de fondo. Pero esas restricciones, propias de las condiciones de la suspensión de la detención a prueba, de ninguna manera definen, a mi modo de ver, un período de cumplimiento de la pena, por las razones antes expuestas.

Así las cosas, coincido con mis colegas en que corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa, puesto que no se ha dado en el caso un supuesto de “doble punición” y corresponde confirmar el cómputo practicado, sin costas.

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución de

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 32685/2014/TO1/2/CNC1

fs. 4/13 (arts. 456, 470 a *contrario sensu*, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

LUIS F. NIÑO

MARIO MAGARIÑOS

PABLO JANTUS

Ante mí:

PAOLA DROPULICH
SECRETARIA DE CÁMARA